### CAS. N° 4419-2012 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS: viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el demandante Graciano Minaya Velasque contra la resolución de vista, su fecha catorce de agosto de dos mil doce, la cual confirma la apelada que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, concluido el presente proceso sobre impugnación de acuerdo; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), y si bien no cumple con acompañar los documentos que exige el inciso 2 del mencionado numeral, este requisito queda subsanado porque el expediente principal ha sido remitido a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la sentencia recurrida; y, iv) Ha adjuntado la tasa judicial por concepto de recurso de casación.

**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho

#### CAS. N° 4419-2012 LIMA

popietivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante cumple con ello, en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

<u>CUARTO</u>.- Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia la causal (indicando su pedido casatorio como revocatorio) **Infracción normativa del artículo 139 inc. 3 y 5 de la Constitución**. Alega que:

- PLA Sala Superior no ha expuesto los motivos por los que aplica el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas frente al Código Civil, específicamente el artículo 2025 del Título III del Libro IX que regula las clases de registros. Tampoco explica porque concluye que el artículo 8 de los estatutos de la asociación está referida a la inscripción en el respectivo padrón, cuando en dicho artículo no se menciona ello, y no a los registros públicos, tanto mas si se ha demostrado con la copia certificada del Título archivado N° 37639 de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, que la condición de cada asociado es la de inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, Asociaciones, de los Registros Públicos.
- Asimismo, la Sala Superior no ha expuesto porqué considera que los plazos señalados en el art. 92 del Código Civil están referidos a plazos prescriptorios y no como plazos de caducidad; el artículo 2001 del Código Civil establece cuales son los plazos prescriptorios, que no es el caso, pues el artículo 92 se refiere a



#### CAS. N° 4419-2012 LIMA

plazos de caducidad regulados en los artículos 2003 y siguientes del mismo Código. Se ha incurrido en grave error ya que estamos frente a una excepción de caducidad que no ha sido interpuesta por la parte demandada.

QUINTO.- Que, la causal invocada no puede prosperar, ya que no cumple con los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto no describe con claridad y precisión la infracción normativa que le causa agravio; por otro lado, no se advierte la incidencia directa que tendrían los argumentos que expone sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito; infiriéndose de lo expuesto en la causal que el recurrente en el fondo pretende el reexamen de lo actuado, respecto de los hechos establecidos en autos, lo cual no está permitido en sede casatoria.

SEXTO.- Que, en efecto, las sentencias de mérito se encuentran debidamente motivadas, y el hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con lo resuelto, no significa que éstas decisiones se encuentren erradas, mas aún si se advierte que su alegación respecto de que se ha resuelto una excepción de caducidad no planteada por la demandada, es una alegación que recién lo formula ante esta sede casatoria y no fue formulada ante la Corte Superior con su escrito de apelación, impidiendo así que la Corte Superior resuelva como órgano de segunda instancia respecto de dicho agravio, y luego de ello sea factible de revisión casatoria; por lo que debemos declarar improcedente el recurso de casación propuesto. De la resolución impugnada se aprecia que la demanda, en efecto fue planteada en forma extemporánea, al haberse vencido con exceso el plazo establecido en el artículo 92 del Código Civil; por lo que las denuncias alegadas no inciden en el sentido del fallo.

#### CAS. N° 4419-2012 LIMA

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ochenta y ocho del cuaderno de excepciones por Graciano Minaya Velasque; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con la Asociación de Comerciantes del Mercado N° 02 de Surquillo, sobre declaración de unión de hecho; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Távara Córdova.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**HUAMANÍ** LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO ¿

**CALDERÓN CASTILLO** 

svc

1 NON 5015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Huanio

DRA LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTIE SUPREMA